PROC. ORDINARIO No. 2019-00443

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. a los 28 días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2020, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía deprecado. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandada ADRES, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del término, contra el auto del 13 de febrero de 2020, por medio del cual no se accedió al llamamiento en garantía de la Unión Temporal Fosyga 2014.

La entidad recurrente manifiesta que, es importante la participación de la unión temporal referida como llamada en garantía, debido a que ésta fue la auditora de las reclamaciones por concepto de recobros objeto de demanda, conforme al contrato de consultoría No. 043 de 2013; de manera que, señala, forma parte de sus obligaciones contractuales responder por las condenas derivadas de los errores o deficiencias en el proceso de auditoría, lo que conllevaría la eventual indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. Así, considera que las anteriores circunstancias se encuentran enmarcadas en la figura del llamamiento en garantía.

De acuerdo con lo anterior, el despacho considera que el apoderado en el recurso interpuesto, manifestó las mismas razones y argumentos jurídicos expuestos en el escrito de llamamiento en garantía (fls. 455 a 458), sin que se presentaran nuevos sustentos fácticos o probatorios que permitan a este estrado reconsiderar su posición respecto a lo ordenado en el auto del 13 de febrero de 2020.

En consecuencia, el despacho considera, como fue señalado en la decisión recurrida, que en el evento de impartir sentencia condenatoria, la responsable de dar cumplimiento a la misma sería la llamada a juicio, esto es, la Nación a través de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES, y no la Unión Temporal que pretende sea llamada a juicio, la cual fue contratada para la administración fiduciaria de los recursos, junto con el desarrollo y mantenimiento del software requerido para operar el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA. Además, como se indicó en el auto del 13 de febrero del año en curso, los contratos por medio de los cuales La Nación contrató a las empresas auditoras, así como los adicionales a los mismos, no establecen de manera clara la subrogación de la obligación o la responsabilidad en caso de incumplimiento de los deberes derivados de los contratos.

De igual forma, la naturaleza del presente debate procesal se centra en el reconocimiento y pago de recobros por servicios y tecnologías No Pos, tema totalmente ajeno a lo que se pretende con el llamamiento en garantía que es la declaración de responsabilidad por daño

contractual, asunto que no corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

Por las anteriores razones este despacho **NO REPONE** el auto recurrido por la demandada, por lo que confirma y se atiene a lo dispuesto en la decisión proferida el 13 de febrero de 2020.

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la parte demandada en el efecto suspensivo para que se surta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, contra el proveído de fecha 13 de febrero de 2020, notificado en el estado del día 14 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.

El presente auto se notificó a las partes por anotación en Estado ***N° 0061 fijado*** *el* ***(01)*** *de* ***OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).***

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

Firmado Por:
RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bcb8b6b3c1a2ea0831c0c51db600a3bbb82192a4d824c754208056289090b061

Documento generado en 29/09/2020 07:36:35 p.m.

DPS